



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 117 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210027900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alforequipos Del Caribe S.A.S	Symsas Construcciones S.A.S.	18/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría	William Farud Ganem Wiencke	18/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares - Ordena Secuestro De Inmueble Y Acoge Embargo De Remanente
08001418902020210060300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatría	William Farud Ganem Wiencke	18/08/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210041500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Victor Tirado Llinas	18/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220042500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Damian David Perez Pava, Jhoynner Javier Ortega Vizcaino	18/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220042900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Credivalores	Rosa Matilde Cantillo Ripoll	18/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a5f35ebf-d1f5-473b-9373-fbcba017675d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 117 De Viernes, 19 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvis Jose Aguilar Hernandez	Eder Ivan Orozco Quintana, Oscar Hernandez Chima	18/08/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210053300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Estudio Textil Ltda	Logistica En Modas Medina S.A.S., Goretty Medina Coronell, Sin Otros Demandados	18/08/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020210028500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rafael Bayter Gomez	Alberto Olmos	18/08/2022	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 19 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

a5f35ebf-d1f5-473b-9373-fbcba017675d



REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 08001418902021-00603-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificado con Nit. 860034594-1

DEMANDADO: WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE, con C.C. No. 72.276.302

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer

Barranquilla, 18 de agosto de 2022.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas” (Subrayado fuera del texto).*

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021 se profirió mandamiento de pago en contra de WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE, identificado con C.C. No. 72.276.302; quien quedó notificado personalmente el 30 de septiembre de 2021 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a la dirección electrónica indicada en el libelo introductorio. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE, identificado con C.C. No. 72.276.302, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.



**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de WILLIAM FARUD GANEM WIENCKE, identificado con con C.C. No. 72.276.302, quien quedó notificado personalmente el 30 de septiembre de 2021 del mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2021 proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$2'502.220).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy 19 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4496fe3b37a914cad1113042d44c4f7313056c28c938710460f3262f4b1996**

Documento generado en 18/08/2022 07:21:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 415  
Proceso Ejecución  
Demandante: Coopehogar  
Demandado: Víctor de Jesús Tirado Llinás

Conforme viene ordenado en decisión fechada 18/2/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	646.695,00
Póliza	0,00
Notificación	47.000,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 693.695,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -  
Antes 29 Civil Municipal.

18/8/2022

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 19/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 117

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96fc6b80077c6f2e76fcacf646c4f465e800aad6c61a2fc7ad3f6756a0ae5f52f

Documento generado en 18/08/2022 07:21:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00425-00

**DEMANDANTE:** COOPVENCER – NIT. 900.553.025-1

**DEMANDADOS:** DAMIAN DAVID PEREZ PABA – C.C 1.143.459.708 y JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO – C.C 1.143.434.812

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por la Dra. NAZLY ROCIO CERVANTES CANO, identificada con C.C 1.042.417.611 y T.P 180.330 del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE “COOPVENCER”, identificada con Nit. 900.553.025-1 y en contra de DAMIAN DAVID PEREZ PABA, identificado con C.C 1.143.459.708 y JHOYNNER JAVIER ORTEGA VIZCAINO, identificado con C.C 1.143.434.812, este Despacho encuentra que:

Si bien es cierto, junto con la demanda se aportó poder, no se observa que este haya sido conferido a través de mensaje de datos, es decir, que el poder fuera remitido desde la dirección de correo electrónico del poderdante al correo electrónico del apoderado, el cual debe estar inscrito en el registro Nacional de Abogados. Por consiguiente, debía llevar consigo la constancia de presentación personal.

Al respecto, el inciso primero y segundo del artículo 74 del CGP establece que:

*“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas (...)”* (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, hoy Ley 2213 de 2022, respecto a los poderes establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”*



En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales". (subrayado fuera del texto).

Según se observa de las normas transcritas, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

Así las cosas, se concederá el término legal para que el demandante corrija esta falencia, otorgando el poder en debida forma, es decir, optando por la presentación personal del poder o su otorgamiento a través de mensaje de datos, aportando la constancia de trazabilidad de que el poder fue remitido al correo electrónico de la abogada, desde el correo electrónico que la parte demandante tenga inscrito en el registro mercantil.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

## RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy 19 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a36201bb4d54909887c68d0078e4751f85de8d87605dca6b2e74dbce7586c3**

Documento generado en 18/08/2022 07:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00429-00

**DEMANDANTE:** CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S - NIT. 805.025.964-3

**DEMANDADO:** ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL - C.C. 32.779.881

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2022.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, identificado con C.C 80.102.198 y T.P 182.528 del C.S.J; en calidad de apoderado judicial de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S, identificado con C.C 805.025.964-3 y en contra de ROSA MATILDE CANTILLO RIPOLL, identificado con C.C. 32.779.881, este Despacho encuentra que:

Si bien es cierto, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda la siguiente dirección: "Carrera 7 No. 83 - 29 Oficina 1101 de la ciudad de Bogotá," para efectos de notificación del demandante, se observa que la dirección física no coincide con la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá: "Carrera 7 No. 76-35 Piso 7 de Bogotá".

De la misma manera, la parte ejecutante indica en el acápite de notificaciones de la demanda el siguiente correo electrónico: electrónico: [smorales@sferika.com.co](mailto:smorales@sferika.com.co) para efectos de notificación de la parte demandante, empero, se observa que, la citada dirección electrónica no corresponde a la registrada en el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Bogotá, Correo electrónico [impuestos@credivalores.com.co](mailto:impuestos@credivalores.com.co)".

Así pues, se requiere a la parte demandante para que aclare tal situación al Despacho indicando y precisando en cuál de las direcciones físicas y/o electrónicas pueden surtir las notificaciones.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

#### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy 19 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db15d42668608a023c1374eef172f8a862e41fe7cec475c8f217a64a86e72b4f**

Documento generado en 18/08/2022 07:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00541-00

**DEMANDANTE:** ELVIS JOSE AGUILAR HERNANDEZ - C.C 72169684

**DEMANDADOS:** OSCAR HERNANDEZ CHIMA - C.C. 10897324 y EDER IVAN OROZCO QUINTANA - C.C. 8746690

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2022

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda interpuesta por el Dr. JOSE FABIO BECERRA GARCIA, identificado con C.C. 72.265.203 y T.P. 309.714 del C.S.J, obrando en calidad de apoderado judicial de ELVIS JOSE AGUILAR HERNANDEZ, identificado con C.C 72169684 y en contra de OSCAR HERNANDEZ CHIMA, identificado con C.C. 10.897.324 y EDER IVAN OROZCO QUINTANA, identificado con C.C. 8.746.690; este Despacho encuentra que adolece de los siguientes defectos:

Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: *“desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”*.

Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.

Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles la presente demanda para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.



**Tercero:** Téngase al Dr. JOSÉ FABIO BECERRA GARCIA, identificado con C.C. 72.265.203 y T.P. 309.714 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 117 hoy 19 de agosto de 2022

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a98efa7fc73c4e2d64a01fbac51dd02abb6d3154a13c0633b268caa467274dc**

Documento generado en 18/08/2022 07:21:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 285  
Proceso Ejecución  
Demandante: Abiante Rafael Bayter Gómez  
Demandado: Diana Carolina Pardo Valencia y otro

Conforme viene ordenado en decisión fechada 9/2/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	602.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados ORIP	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 602.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -  
Antes 29 Civil Municipal.

18/8/2022

Previo a decidir sobre la aprobación de la liquidación de costas el juzgado ha de reanudar el proceso porque este se encontraba suspendido hasta el 18/6/2022.

Así, pues, visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 19/8/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado # 117

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc1297ac042b3048884785a24b6a044c7ac424a09d37e6c1a0752c5df4969fa**

Documento generado en 18/08/2022 07:21:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**